

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00384 00

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 15 de abril de 2021, notificado mediante estado No. 062 del 19 de abril de 2021 relativo a las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada MARIA FERNANDA CARMONA GARIBELLO, por lo tanto, se hace necesario imponer las consecuencias procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

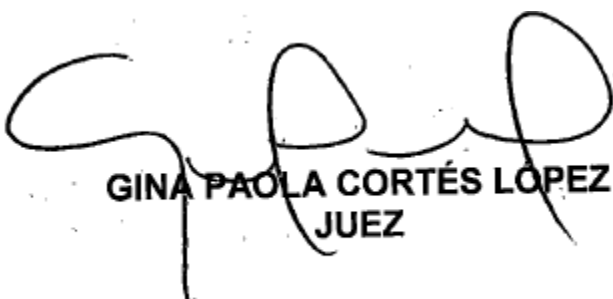
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVENSE las diligencias **CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00898 00

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 30 de abril de 2021, notificado mediante estado No 071 del 04 de mayo de 2021 frente a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado OBJETIVO CONSULTORA LATINOAMERICANA S.A.S., por lo tanto, se hace necesario asignar las consecuencias procesales establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

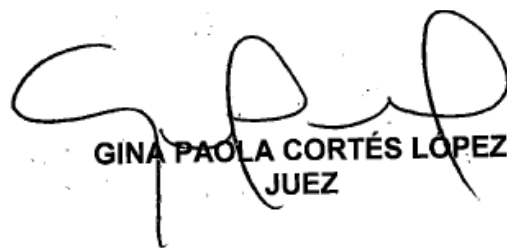
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVENSE las diligencias **CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00916 00

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 15 de abril de 2021, notificado mediante estado No. 062 de 19 de abril de 2021 frente a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PRADO, por lo que es menester aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

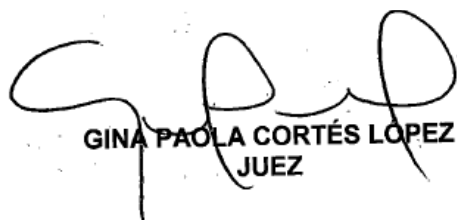
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVENSE las diligencias **CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>152</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Sep-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00038 00

En atención al escrito que antecede con el que el Centro de Conciliación Fundafas informa acerca del inicio y la admisión del procedimiento de negociación de deudas del demandado, a partir del 4 de junio de 2021.

Este Despacho acatando lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., **DECRETA LA SUSPENSION** del presente proceso.

Se solicita al señor Luis Alfonso Muñoz Toro en calidad de Conciliador informe al Despacho el resultado de la negociación y cualquier otro aspecto que se relacione con la reactivación del trámite.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



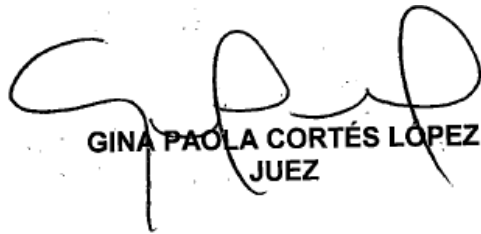
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00172 00

La solicitud que antecede, en la cual se pide se ordene el decomiso del automotor de placa CQM152, NO SERÁ CONCEDIDA hasta que se acredite el registro de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Téngase en cuenta que el demandante retiro el oficio de embargo desde el 5 de marzo de 2021, sin que haya acreditado el trámite dado al mismo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>152</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Sep-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

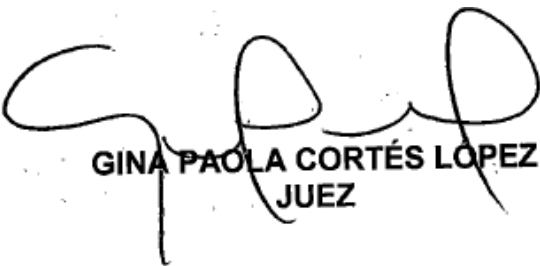


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00408 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se REQUIERE al demandante para que informe una nueva dirección de notificaciones del demandado ya que no fue posible su ubicación en el Conjunto residencial Andalucía de esta ciudad

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno

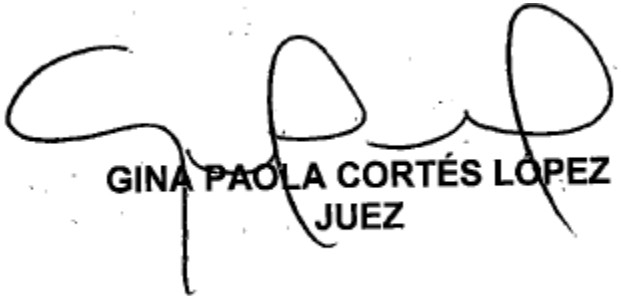
76001 4003 021 2021 00012 00

Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-586269 ubicado en calle 69 7 bis 12 Conjunto Residencial Cali-Bella PH apartamento 269 bloque U segunda etapa.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>152</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Sep-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00194 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.937-0 contra BERNARDO GARCIA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.546.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del señor García Guzmán, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS (\$32'847.021,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 0061-00589, adosando en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de agosto de 2020, y en adelante mes a mes de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que ni pueda exceder de 1,5 veces el interés hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 26 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado el 14 de mayo de 2021 al correo electrónico garcia.bernardo@hotmail.com informado por el demandante como del demandado, bajo las previsiones del artículo 86 del C.G.P.; siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.971.000.

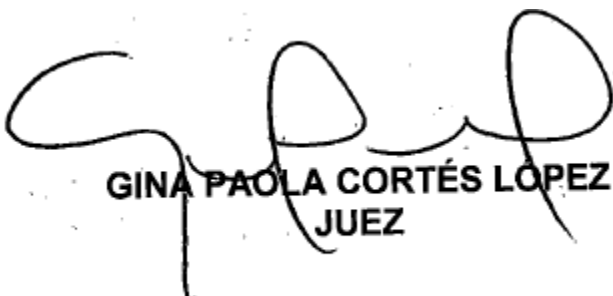
QUINTO. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras en respuesta a la medida de embargo decreta, en las que indica que la medida ha sido registrada, una vez cuente con saldo se trasladarán los recursos.

- Banco de Bogotá.

En las que se indica que el demandado no posee vinculación con la entidad.

- Bancoomeva.
- Banco Caja Social.
- Banco de Occidente.
- Itaú.
- Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Sep-2021

La Secretaria,